



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

47.001.31.53.005.2017.00532.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho el proceso **EJECUTIVO** presentado por **EXTRACTORA FRUPALMA S.A.** contra **MARÍA ELENA ROBLES BRUGES** a efectos de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de nulidad impetradas por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

En el presente proceso se adosó incidente de nulidad por el apoderado de la demandada, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Señala para dichos efectos que, en el auto calendado el 21 de octubre de 2022 y notificado por estado de 24 del mismo mes y año, por escrito presentado en febrero del año 2020 y que reposa dentro del expediente, solicitó el envío del expediente a quien por competencia de la cuantía le corresponde, es decir, al Juez Civil Municipal, al modificar el valor de la cuantía.

Citando los argumentos esgrimidos por esta dependencia judicial en auto del 21 de octubre de 2022, señaló entre otras que, librado el mandamiento de pago o admitida la demanda queda establecida la competencia y no puede el juez de oficio variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía. Reiteración en las sentencias de 24 de julio de 1964, 6 de octubre de 1981, 26 de junio de 2003 y 4 de noviembre de 2009.

Igualmente, aclaró que, la competencia judicial equivale a la medida de jurisdicción que tiene un Juzgado o Tribunal para conocer un asunto o conjunto de asuntos con preferencia a otro u otros. La competencia puede definirse como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción.

Indica a su vez que, frecuentemente se confunden los dos conceptos, pero debe entenderse que la jurisdicción es la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, y la competencia, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Por lo anterior, solicita se proceda a enviar el expediente al competente, toda vez que por razón de la modificación de la cuantía este Despacho pierde la competencia y en el presente caso no opera el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

De igual manera aduce que, en el citado auto no se sustenta porque no opera el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P., alegando que, en el caso en estudio, el proceso estuvo en la secretaría del Despacho por más de dos años y medio inactivo y él ha solicitado en dos oportunidades, *una el año pasado y otra este año, cuando la Titular del despacho se pronunció por auto hoy en este escrito atacado. Por estas consideraciones el desistimiento tácito debe entrar a operar y por ende debe ser declarado por la señora Juez (sic).*

De dicha nulidad se dio traslado, el cual fue descorrido en su oportunidad por la parte demandante solicitando se rechace o resuelva negativamente la nulidad impetrada y se declare que en este asunto no se dan las condiciones preceptuadas en el artículo 317 del C.G.P.

Posterior a lo dicho, mediante escrito adosado el 16 de enero de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante adosa nuevo escrito para reiterar la solicitud de nulidad y pérdida de la competencia, pero esta vez con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el apoderado del extremo pasivo, realiza distintas precisiones sobre los factores de competencia, solicitando se proceda a declarar la pérdida de competencia por cuanto varió la cuantía y se estructuró la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del C.G.P.

Dicha solicitud, fue remitida al extremo actor, por lo que procederá este Despacho a la resolución de las anteriores solicitudes de nulidad.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el presente asunto, resulta conveniente recordar que, la nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su construcción, o invalidez de los actos realizados en el proceso, imperfectos o irregularmente practicados,

por inobservancia de condiciones de forma, de modo, o de tiempo, señalado por la ley, como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto.

En tal sentido, empezará este Despacho a pronunciarse respecto a la nulidad fundamentada en la causal prevista en la causal 1ª del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...”.

Obsérvese que, esta disposición preceptúa de forma literal que la nulidad se da **cuando se actúa en el proceso después de declarada** la falta de jurisdicción o competencia, **situación que como acota la parte demandante no ha acaecido en este asunto, por lo que no se da el presupuesto de la norma.**

Adjunto a ello, debe indicársele al togado incidentante que, su solicitud de nulidad no tiene ninguna vocación de prosperidad en tanto recuérdese a su vez que, dispone el artículo 135 del Código General del Proceso **“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”**.

Esto es que las manifestaciones de falta de competencia debieron haberse elevado como excepción previa a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago como dispone el numeral 1º del artículo 100 en concordancia con el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, respectivamente. Por ello, como la parte incidentante no realizó dicha carga, no hay lugar alguno a la prosperidad de la nulidad que ahora depreca.

A su vez, la solicitud de nulidad por falta de competencia tampoco ha de abrirse paso, por cuanto como le fue indicado en el auto de fecha 21 de octubre de 2022, la solicitud de pérdida de competencia debe ser negada conforme la parte motiva de esa providencia y **en virtud del inciso segundo del Art. 27 del C.G.P.**, decisión contra la cual no se impetró recurso oportunamente. Por lo que, elevar a través de incidente de nulidad nuevamente las mismas alegaciones resulta abiertamente improcedente.

Corolario, se niega la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada con fundamento en el artículo 1º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el siguiente fundamento a estudiar que fuere elevado por el apoderado del extremo demandado, obedece a la pérdida de competencia con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, que dispone:

*“... Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia,***

contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...

a Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada..."*

Ha de recordarse que con ocasión de la sentencia C – 443 de 2019, se realizaron distintas precisiones en atención a la declaratoria de inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*”, dispuesta en la misma normativa, entre ellas se señaló:

“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

*(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso

1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

*Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, **resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso.** Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.*

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inócua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de

las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto[90], según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991[91].

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

- Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una

vez declarada la inexequibilidad su calificación como “de pleno de derecho”, así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas...”.

De tal manera, ha de indicarse que si bien el artículo 121 del Código General del Proceso dispone la pérdida de competencia por el transcurso de un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, no es menos cierto que dicha competencia podrá ser prorrogada de no alegarse dentro de la debida oportunidad.

Ello ha de analizarse bajo los presupuestos del artículo 16 del Código General del Proceso que de manera pertinente dispone “**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables...**”.

Sobre este particular y la naturaleza subjetiva del término previsto se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC12660-2019, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, en el proceso con Radicación 11001-02-03-000-2019-01830-00, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), donde precisó:

“... De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva sino que -por su naturaleza subjetiva - ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma “posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente - y sin posibilidad de intervención de su parte- , máxime- cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión...”

De igual forma, en la citada sentencia se citó la jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que con relación al carácter personal del término mencionado ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto

que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación,- de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría 'al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última razón debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia 7-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: "(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática^', (Resalta la sala}» (CS J STL3703-2019 , 1 3 mar.) ..."

Corolario, al ser la competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso de carácter subjetiva, la misma resulta prorrogable conforme el citado artículo 16 de la norma adjetiva civil.

Así las cosas, revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, se encuentra que:

- i. La demanda se impetró e 5 de diciembre de 2017.
- ii. El 17 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago.
- iii. El 13 de julio de 2018, se notificó la demandada a través de apoderado.
- iv. El 9 de agosto de 2019, se prorrogó la competencia por el termino adicional de 6 meses.
- v.

En tal sentido, conforme la disposición del artículo 121 del Código General del Proceso, la **perdida de competencia del asunto se estructuró el 9 de febrero de 2020, sin embargo, la misma no fue alegada en dicha oportunidad**, sino que, la parte demandada ejerció distintas actuaciones a su alegación, como fueron el 10 de febrero de 2020, solicitar la perdida de competencia por **alteración de la cuantía del proceso**; solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito el 11 de julio de 2022; incidente de nulidad con fundamento en la perdida de **competencia por el factor cuantía**.

Conclúyase de tal manera que, la competencia fue prorrogada por el silencio complaciente de las partes al no haberse alegado en la debida oportunidad y en tratándose de competencia por el factor subjetivo, así como saneada cualquier nulidad que se hubiera generado por este tópico.

Por último, en lo atinente a la terminación del proceso por desistimiento tácito, la parte demandada deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de octubre de 2022, donde se le indicó que no se cumplían los supuestos facticos del artículo 317 del C.G.P., al encontrarse pendiente de resolver una solicitud, sin que sea procedente el incidente de nulidad para elevar motivaciones que debieron presentarse a través de recurso en la debida oportunidad legal.

De igual manera, a efectos de continuar el proceso, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia conforme lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. Niéguese la nulidad impetrada por la parte demandada con fundamento en la causal 1ª del artículo 133 del Código General del Proceso.
2. Niéguese la nulidad impetrada por la parte demandada con fundamento en la perdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso.

3. Condénese en costas a la demandada incidentante en la suma de un millón de pesos m/cte (\$1'000.000).

4. Respecto a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, estece la parte demandada a lo dispuesto en auto del 21 de octubre de 2022.

5. Señálese como fecha y hora para realizar la audiencia de que tratan los Arts. 443 - 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 6 de junio de 2024 a las 8:30 a.m.

6. En dicha oportunidad se evacuarán i) conciliación si el asunto es conciliable, ii) interrogatorios de partes, iii) determinación de los hechos en los que se está de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, iv) fijación del objeto del litigio v) control de legalidad, vi) decreto y práctica de pruebas, entre ellas la rendición del dictamen pericial si se han pedido, la declaración de los testigos, vii) alegatos de conclusión, viii) sentencia y demás asuntos concernientes. (Se realizará una única audiencia acorde con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P.)

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia podrá generar como consecuencia jurídica, entre esas, confesión ficta de hechos susceptibles de confesión, o la terminación del proceso, y multas de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Así mismo, la ausencia de los testigos acarrea prescindir de la prueba testimonial.

7. El párrafo del artículo 372 del C.G.P., advierte que, si es posible y conveniente la práctica de pruebas en esta audiencia, con el fin de agotar ahí mismo la audiencia hasta sentencia, se decretarán las pruebas en el auto que fije fecha para la audiencia.

En tal sentido, se procederá a dar aplicación a la norma en comento por lo que se decretan las pruebas así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- i. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- i. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.
- ii. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En los términos ordenados en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.

- iii. **TESTIMONIOS:** Se niegan los testimonios deprecados al no cumplir con los presupuestos del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es no enunciarse concretamente los hechos objeto de esta prueba.
- iv. **OFICIOS:** Se niegan las solicitudes de oficios, en los términos del artículo 173 del C.G.P., como quiera que no se acreditó sumariamente la petición presentada para dichos fines.

8. En atención a lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de forma virtual, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas o se imposibilite a alguna de las partes el acceso a las tecnologías, de lo cual se comunicará tempestivamente.

Para la realización de la audiencia la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: <https://call.lifesizecloud.com/20840560>
2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

Prevéngase a las partes y a sus apoderados que deben concurrir para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el numeral 4º del citado artículo 372.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA